

AUTO No. 1069 DE 2019  
(23 DE OCTUBRE)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL EN CONTRA DEL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA "ACUEDUCTO JUAN Y MEDIO".**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 1096 de 2011, CORPOGUAJIRA reglamentó la corriente de uso publico Rio Tapias, otorgando al Distrito de Riohacha permiso de Concesión de Aguas superficiales para abastecer sus Corregimiento entre esos, el de Juan y medio – La Guajira, exactamente en el punto de captación con coordenadas geográficas Datum, 8WGS 1984) N: 11° 8'48.17"; W: 73°20'59.70", con un caudal asignado de 1,31 L/Seg.

Que el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, realiza visita Seguimiento Ambiental a las instalaciones del acueducto de Juan y Medio, Corregimiento de Riohacha – La Guajira, y de la cual se deriva el pronunciamiento Técnico bajo Radicado No. INT –3634 del 22 de Agosto de 2019, en donde se manifiesta lo siguiente:

**PREINSPECCIÓN REVISION DE EXPEDIENTE**

**Estado Legal**

Últimas Visitas de Seguimiento				La última visita de seguimiento fue realizada el 13 de julio de 2018. De esta visita se generó el informe de seguimiento con radicado INT 4903 de 2018.
Requerimientos				En el informe de seguimiento se concluye lo siguiente:
Apertura de Investigación Ambiental		X		✓ El permiso de concesión de aguas superficiales del corregimiento de Juan y Medio no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA como lo establece la ley 373 del 1997
Sanciones		X		✓ El permiso de concesión de aguas superficiales del corregimiento de Juan y Medio no cuenta con medidor volumétrico que le permita a la autoridad ambiental competente conocer los volúmenes reales de agua derivados del permiso de concesión
Otros				✓ El sistema de acueducto se encuentra en mas estado generando la perdida de la totalidad del agua captada a lo largo de la línea de conducción por lo cual se debe realizar un mantenimiento del mismo principalmente de la línea de conducción la cual pese a que genera una captación optima en la bocatoma no está llegando agua a la población de Juan y Medio, zona rural del distrito de Riohacha, lo que indica que esta se pierde en la línea o es tomada por terceros ante de llegar a su destino

**VISITA DE SEGUIMIENTO.**

Fecha de Visita: 24 de julio de 2019

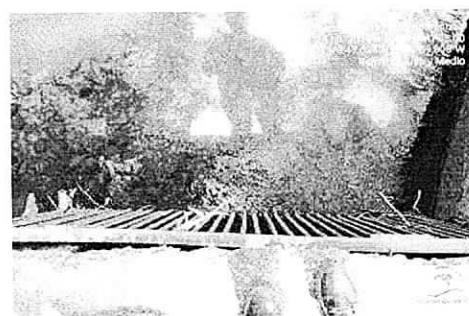
Nombre del(es) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
ELVER JOSE MANJARREZ	Lider comunitario del corregimiento de Juan y Medio	Distrito de Riohacha - La Guajira

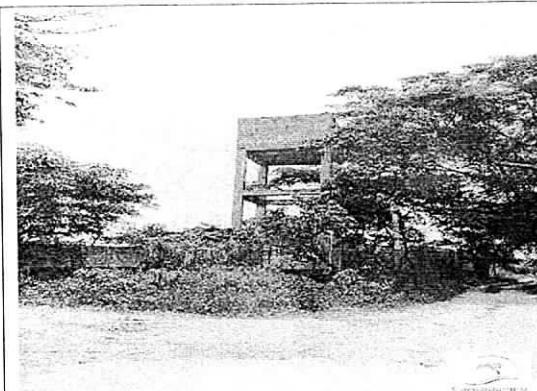
**Cumplimiento de la normatividad ambiental**

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?					De acuerdo al personal que opera el acueducto de Juan y Medio – los registros de los actos administrativos se llevan en el alcaldía Distrital de Riohacha
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 8- Capítulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental				Toda la información se maneja desde las oficinas del distrito de Riohacha.
<b>Uso Por Recurso</b>					
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Título 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado	x			La captación no cuenta con sistema de medición de caudal y volumen, por lo que no se encuentra acorde a lo autorizado.
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	x			El Distrito de Riohacha no ha presentado a CORPOQUAJIRA para su evaluación y aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para los acueductos rurales, entre estos el de Tomarrazón.
<b>Manejo de Vertimientos</b>					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 3- capítulo 3- sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?		x		El sistema de acueducto del corregimiento de Juan y Medio no cuenta con planta de tratamiento, de agua potable, por lo que no se generan vertimientos (lodos). Posee un desarenador, el cual está en malas condiciones.
Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – Resolución 631 DE 2015	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?				
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?			x	No.
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
<b>Manejo de Residuos</b>					
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?			x	
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?			x	
<b>Emisiones Atmosféricas</b>					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.11	¿Opera Incineradores?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?			x	
<b>Ruido</b>					

Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Titulo 5- Capítulo 1- sección 10- Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?			X	
---	---	--	--	---	--

#### **DATOS TÉCNICOS OBTENIDOS EN LA INSPECCIÓN**

Tema	N/A	S/I	Detalle
<b>Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables</b>			<p>Se abastece de agua superficial captada por gravedad con un sistema de bocatoma lateral sin dique de represamiento sobre la margen derecha del río Tapias en un punto ubicado en las coordenadas geográficas (sistema WGS84) Latitud N: 11° 8'48.26" Longitud W: 73° 2'59.74" el agua captada pasa por una cámara de entrada, luego llega hasta un desarenador y finalmente pasa a la línea de conducción la cual supera los 6 km de longitud, las aguas no pasan por ningún tipo de tratamiento de potabilización. El agua debería llegar a un tanque elevado ubicado en la entrada de la población, sin embargo el sistema no cuenta con la suficiente presión debido a taponamiento en las redes de conducción y conexiones ilegales en su recorrido.</p>
¿Cómo se abastece de agua?	X	X	 
			<p><b>Fotografia 1 y 2.</b> Bocatoma lateral sin dique de represamiento bocatoma juan y medio (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)</p> 



Fotografías 4. Tanque elevado acueducto de Juan y Medio  
(Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)

¿Cuenta con concesión?	X	El Distrito de Riohacha cuenta con concesión de agua superficial, a través de la resolución 1096 del 2011, por la cual se reglamentó la cuenca del río Tapias y sus principales afluentes, el caudal asignado es de 1.31 L/seg con régimen de captación de 24 horas/día.
Método de medición de caudal captado	X	La captación de agua de Juan y Medio no cuenta con sistema de medición de caudal ni de volumen de agua.
Consumo real del agua	x	No es posible determinar el volumen real de agua captado debido a que el sistema no cuenta con medidor de volumen.
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	x	El agua es utilizada para abastecer el acueducto de la cabecera corregimental de Juan y Medio (uso doméstico). A esta agua no se le realiza ningún tipo de tratamiento, es enviada directamente a los usuarios desde la fuente.

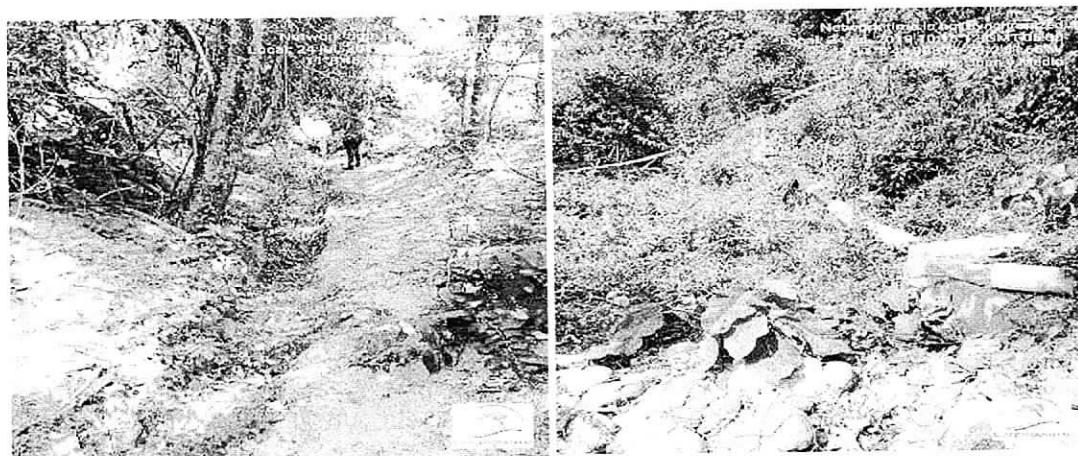
#### CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONCESIÓN DE AGUA.

Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
<b>General</b>		
<b>ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.</b> - Las concesiones quedan sujetas al cumplimiento de las normas que sobre la materia contengan las leyes, decretos y reglamentos referentes al uso público del agua.	no	La concesión de agua de la población del corregimiento de Juan y Medio zona rural del distrito de Riohacha - La Guajira, no cuenta con medidor volumétrico que le permita a la autoridad ambiental competente conocer los valores reales del agua derivada con respecto a los topes concesionado en el permiso
<b>ARTÍCULO DECIMO TERCERO.</b> - De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 373 de 1997, todos los beneficiarios del recurso hídrico, deberán dentro del año siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar para la aprobación de esta entidad, un Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.	no	El distrito de Riohacha no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, para el permiso de concesión que abastece al corregimiento de Matitas incumpliendo la ley 373 de 1997.

#### OTRAS OBSERVACIONES

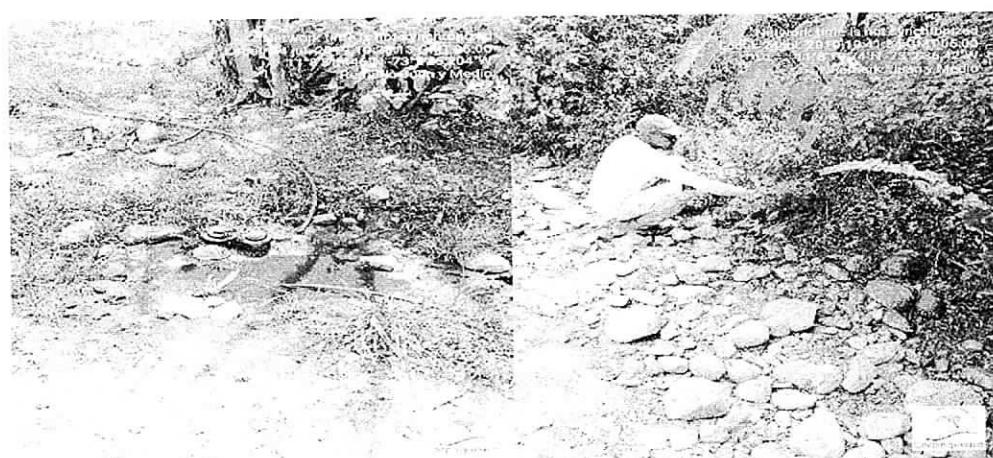
A pesar que se han corregido las fugas de agua, se presenta obstrucción en la tubería que comunica la captación con el desarenador, esto se evidencia con el bajo caudal que llega al desarenador a pesar que a la captación llega un alto caudal.

De acuerdo a lo observado en la visita y lo manifestado por la persona que la atendió, se han realizado trabajos de reposición de tuberías para evitar que se colmaten y permitan el flujo del agua.



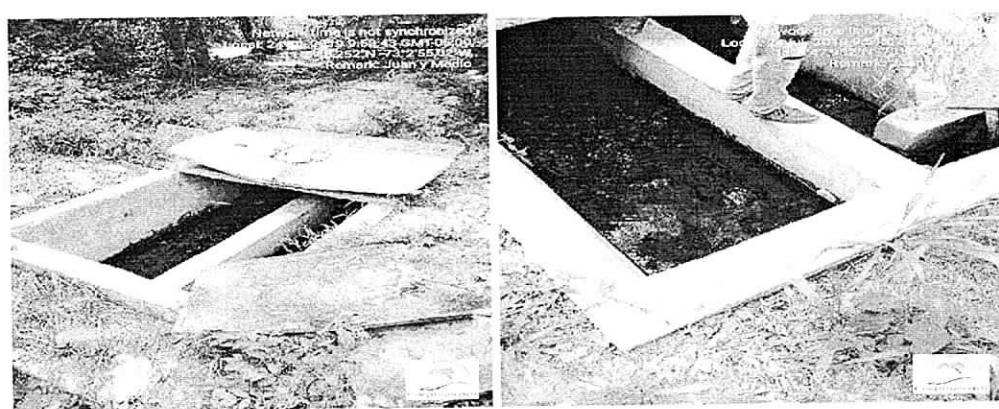
**Fotografías 5 y 6. Trabajos de reposición de tubería acueducto de Juan y Medio (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)**

Se observa la existencia de conexiones ilegales en la red de conducción utilizadas para riego de cultivos de pan coger y áreas de pastos, las cuales disminuyen la presión del agua en la tubería al igual que el caudal que llega a Juan y Medio.



**Fotografías 7 y 8. Conexiones en la red de conducción para usos diferentes al doméstico- acueducto Juan y Medio (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)**

El sistema posee un desarenador, el cual se encuentra destapado y sin ningún tipo de cerramiento para evitar la entrada de animales. Las tapas metálicas se encuentran tiradas a un lado y las de concreto se encuentran partidas. De acuerdo a lo manifestado por la persona que acompañó la visita, se han presentado muertes de animales dentro del desarenador lo que ha contaminado el agua.



**Fotografías 9 y 10. Desarenador en mal estado Conexiones en la red de conducción para usos diferentes al doméstico- acueducto Juan y Medio (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)**

## CONCLUSIONES

De conformidad con los resultados obtenidos de la visita de seguimiento realizada al permiso de concesión de aguas superficiales otorgada al distrito de Riohacha - La Guajira, para el abastecimiento del acueducto del corregimiento de Juan y Medio, y teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la resolución No 1096 del 2011, se infiere incumplimiento en:

- ✓ *El DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA no ha presentado para su evaluación y aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA como lo establece la ley 373 del 1997 y la resolución 1723 de 2012 en su artículo décimo tercero.*
- ✓ *El DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA no ha instalado el medidor de volumen de agua en las captaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo décimo primero de la resolución 1723 de 2012.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico antes mencionado, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva Investigación Ambiental.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. del Decreto 1090 de 2018 manifiesta que, Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA), Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Que el Decreto 1090 de 2018, reza e su ARTÍCULO No. 2.2.3.2.1.1.3.: Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

## CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la Normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo Ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter Ambiental, sujetándose al Derecho al Debido Proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de Investigación Ambiental contra el Distrito de RIOHACHA – LA GUAJIRA, identificado con el Nit. No. 892.115.007 – 2, representado legalmente por el señor JUAN CARLOS SUAZA MOVIL en su calidad de Alcalde Distrital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de Protección Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y Actuaciones Administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del Distrito de RIOHACHA – LA GUAJIRA, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.



**ARTICULO SEXTO:** Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede ningún Recurso por la vía Gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 23 días del mes de Octubre de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: A. Barros  
Revisó: F. Mejia  
Aprobó: J. Barros.